

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.— Elecciones.

CONVOCATORIA.

Anuladas por acuerdo de la Comisión provincial, que ha causado estado por no haberse entablado contra el mismo los recursos que autoriza la ley, las elecciones de Concejales de los pueblos de Hontalbilla y Montuenga, verificadas el día 12 del mes de Mayo último, este Gobierno civil, en observancia de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, ha tenido á bien señalar el domingo 28 del corriente, para que tengan lugar las nuevas elecciones en dichos pueblos; en cuyas operaciones preparatorias, como en las subsiguientes, se guardarán todas las formalidades y trámites que están consignados en el Indicador

publicado en el "Boletín oficial," de 22 de Abril último; debiendo hacerse por la respectiva Junta municipal del Censo el domingo 21, como inmediato anterior al de la elección, la designación y proclamación de Candidatos é Interventores (art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890), y el jueves 1.º de Agosto próximo, el escrutinio general en la Casa Ayuntamiento (art. 43 y siguientes de dicho Real decreto).

Segovia 12 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.— Elecciones.

CONVOCATORIA.

Declarada por acuerdo de la Comisión provincial, que ha causado estado por no haberse recurrido en alzada contra el mismo, la incapacidad de D. Mariano Gil Migueláñez y D. Lope Llorente, Concejales elegidos en las elecciones verificadas en 12 de Mayo último en el pueblo de Palazuelos, y resultando por tanto la vacante de la tercera parte del total de Con-

cejales de que se compone el Ayuntamiento, este Gobierno de provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal vigente y en uso de las facultades que le confiere el 47 de la misma, ha acordado convocar á elección parcial de dos Concejales en dicho pueblo para el domingo 28 del corriente; en cuya operación, como en las subsiguientes, se guardarán todas las formalidades y trámites que están consignados en el Indicador publicado en el "Boletín oficial," de 22 de Abril último, número 48; debiendo hacerse por la Junta municipal del Censo el domingo 21, como inmediato anterior al de la elección, la designación y proclamación de Candidatos é Interventores (art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890), y el jueves 1.º de Agosto próximo, el escrutinio general en la Casa Ayuntamiento (art. 43 y siguientes de dicho Real decreto).

Segovia 12 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

"Habiéndose concedido la extradición del súbdito francés Arinen Gustave Albert, sírvase V. S. disponer se proceda á su busca, captura y entrega á las autoridades francesas de la frontera; sus señas personales, edad 42 años, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos oscuros, frente redonda, estatura 1'68 centímetros, bigote poblado y negro, color moreno; señas particulares, pecas en el rostro, cicatrices en la frente, labios gruesos, más bien feo."

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 10 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil interino de Valladolid en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

"Ruego á V. S. ordene busca y captura joven fugado casa paterna Mariano Zorita, de 19 años edad, estatura un metro 65 centímetros, pelo negro, color moreno, sin barba, viste traje claro, boina y camisa encarnada, corbata blanca, sirviéndose darme aviso caso de ser habido."

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido joven, po-

méndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Segovia 10 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Torrecaballeros, ha sido recogida por el Guarda rural del término del anejo Cabanillas, de aquella jurisdicción, una caballería de las señas que á continuación se expresan que se encontraba desmandada en los sembrados, la cual se halla depositada en el citado Cabanillas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea su dueño pueda pasar á recogerla, justificando su legitimidad con los documentos correspondientes y previo pago de los gastos y daños que haya ocasionado.

Segovia 10 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julian González.

Señas de la caballería.—Una yegua, edad cinco años, pelo negro, alzada seis y media cuartas, domada, sin herrar de todas las extremidades, paticalzada de las de atrás, sin marco y recortada la crin.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de Burgos en telegrama de 8 del actual, me dice lo siguiente:

“Ruego á V. S. tenga á bien disponer se averigüe el paradero en esa provincia de una yegua, seis años, baya, pelo pala, de seis cuartas y media á siete de alzada, cola recortada, con pelo blanco en la frente, manchas blancas en el pecho, herrada de las manos, con el labio inferior un poco caído; se supone haya sido robada en la noche del 5 del corriente en el pueblo de Ontoria del Pinar, caso de ser hallada dispondrá su detención igualmente que de la persona en cuyo poder se encuentre, dándome conocimiento del resultado.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la referida caballería y de la persona en cuyo poder se encuentre y en caso de ser habida póngase una y otra á disposición de este Gobierno.

Segovia 10 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de aguas.

Con fecha 6 del actual, se ha autorizado á D. Angel Garcia para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ni responsabilidad para el Estado con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879 y con la reserva contenida en su artículo 220, para que pueda derivar del rio Eresma en

el término de esta Capital, un caudal de agua máximo de tres metros cúbicos continuos por segundo en la Fábrica de harinas titulada “La Confianza” para servicio de dicha Fábrica y el de generadores de luz eléctrica. Igualmente, se le concede autorización para construir un puente de servicio sobre la presa, entendiéndose ambas concesiones con las condiciones siguientes:

1.ª Los tres metros cúbicos se devolverán íntegros al rio.

2.ª No podrá ser interrumpido el curso continuo que tengan las aguas del rio Eresma, quedando prohibido por tanto el empleo de represas.

3.ª Tanto las obras necesarias para utilizar el salto de agua, como para el puente de servicio, se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por D. Angel Garcia, siendo el salto concedido de once metros y refiriéndose la coronación de la presa durante el curso de las obras á un punto invariable situado fuera del cauce, haciéndose todos los trabajos bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

4.ª El fondo del canalizo estará á un metro de desnivel respecto de la coronación de la presa.

5.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la concesión y deberán quedar terminadas en otro á contar del mismo modo.

6.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe de la provincia en cuanto se hallen las obras concluidas para que las reconozca, y estando conformes con el proyecto y condiciones impuestas se levantará un acta en que conste el punto á que queda referido el nivel de la coronación de la presa, acta que se elevará al Gobierno de provincia.

7.ª Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, D. Angel Garcia consignará dentro del plazo de un mes, desde el día en que se le comunique en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta Capital, el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que calcula el Concesionario sea de seis mil quinientas pesetas.

8.ª Serán de la exclusiva responsabilidad del Concesionario los perjuicios que puedan originarse por la construcción ó por la mala conservación de la presa.

9.ª Si el Concesionario no ejecutara las obras en los plazos marcados ó faltase á alguna de las condiciones de esta concesión, se declarará caducada siguiendo en tal caso los trámites prevenidos por la ley general de Obras públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1893.

Segovia 11 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Comisión permanente de Pósitos.

Circular.

Habiendo espirado el plazo señalado en circular inserta en el *Boletín oficial* del día 17 del pasado Junio, núm. 72, y siendo bastantes los pueblos que no han remitido los dos ejemplares de la relación de deudores y certificaciones de arqueo y medición que en la misma se interesaban, se hace saber á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no lo han verificado, que de no cumplir este servicio en el imperioso plazo de diez dias, que nuevamente se les señala, se les exigirá la multa de 50 pesetas,

con que respectivamente quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Subdelegados especiales que formalicen dichos documentos á costa de los citados Alcaldes y Secretarios por ser estos los obligados por precepto de la ley y reglamento, á formalizar los expresados documentos.

Segovia 11 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Julian González.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la regla 9.ª de la instrucción de 25 de Septiembre de 1883, publicada en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto del mismo año para el despacho de los asuntos de minas, ha dado lugar á que por varios Ingenieros Jefes de distrito se manifiesten las dudas que les ofrece el cumplimiento de la misma respecto de determinadas diligencias. Por dicha regla se encomienda á los Secretarios de los Gobiernos civiles en donde no reside Jefatura de Minas el procedimiento que debe seguirse en los expedientes hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley, y como quiera que además de las diligencias á que los expresados artículos se contraen existen otras de puro trámite que no tuvo en cuenta la mencionada instrucción, ocasionando las dudas acerca de quiénes hayan de ser los llamados á practicar las aludidas diligencias subsiguientes á las de los referidos artículos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar sin efecto la referida instrucción de 25 de Septiembre de 1893, dictando en su lugar las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que se reciban en los Gobiernos de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893.

2.ª Se pondrá por este empleado en todos los documentos registrados nota de la fecha de entrada, y en la parte superior ó cabeza de los mismos indicación del libro y folio en que hayan sido registrados. En las solicitudes de registros de Minas ó demasías, en la nota de presentación, ó sea de la fecha de entrada, se expresará claramente, y todo en letra, el mes, día, hora y minutos de la presentación, y dará á los que las presentasen un resguardo provisional firmado por ambos, para ser canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registro, que será llevado por los Ingenieros del distrito minero en las provincias en que se halle establecido,

y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

3.ª Cumplidas estas formalidades, el mismo empleado remitirá, con un índice duplicado, todos los documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero ó á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no reside.

5.ª El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, darán á los expedientes y documentos la tramitación establecida en la ley, reglamento y Reales órdenes vigentes, canjeando á los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo cortado del libro talonario, autorizado por dichos funcionarios como delegados del Gobernador y redactado en la forma siguiente:

LIBRO DE REGISTROS

NÚMERO..... FOLIO.....
Jefatura del distrito minero de.....
ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N....., Ingeniero Jefe del distrito minero de..... ó D. N....., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en..... de....., pertenencias de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha consignado al propio tiempo (ó no ha consignado) la cantidad.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de 18.....

(Firma.)
(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasia ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

5.ª Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registro y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles.

6.ª En tanto que las Jefaturas de Minas no estén dotadas del personal necesario de Ordenanzas, las notificaciones y entregas de anuncios y edictos para su publicación ó fijación se harán por los empleados ó agentes del Gobierno civil que por éste se designen.

7.ª Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que empleen los plazos legales.

8.ª Los archivos de minas es-

tarán á cargo de los Ingenieros Jefes de distrito en las provincias donde esté la cabecera, y de los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

9.ª Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuánse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á media margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enferme-

dad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrerglone ó tache.

(f) Al redactar la Nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la Nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de minas presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

10. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará, encabezando los oficios en la forma siguiente:

El Sr. Gobernador con fecha, etc..., y terminándolos con la siguiente fórmula: "De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc...." Si para la mejor ejecución del acuerdo conviere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

11. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría

del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

12. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

13. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

14. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

15. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

16. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumi-

rán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores hagan precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento ministerial.

Estas reglas deberán publicarse en el *Boletín oficial* de cada provincia, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—A. Bosch.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.....	17'78	18'60	14'42	"	58'18	50'00	1'20	0'30	1'00	1'00	1'10	1'50	0'03	0'03
Santa María de Nieva.....	19'96	18'63	15'09	"	77'00	72'40	0'81	0'31	0'93	1'30	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.....	18'50	15'00	14'00	"	50'00	53'00	1'10	0'16	0'68	1'25	1'50	1'30	0'03	0'03
Segovia.....	20'37	18'86	16'30	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
TOTALES.....	76'61	71'09	59'81	"	245'13	225'40	4'26	1'12	3'77	5'05	5'61	6'28	0'10	0'10
Precio medio general en la provincia.....	19'15	17'77	14'95	"	61'28	56'35	1'06	0'28	0'94	1'26	1'40	1'57	0'02	0'02

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
Trigo.	Precio máximo.....	20	37	Segovia.
	Idem mínimo.....	17	78	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.....	18	86	Segovia.
	Idem mínimo.....	15	00	Sepúlveda.

CORRECCIÓN PÚBLICA.

Repartimiento para los gastos de la cárcel pública del partido de esta capital correspondiente al año económico de 1895 á 1896, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, según el censo de 1887, declarado oficial por Real decreto de 27 de Junio de 1889, al respecto de tres pesetas por vecino, aprobado por la Junta general en sesión de 28 de Junio de 1895.

PUEBLOS.	Número de vecinos de cada uno.	Cuota que les corresponde. Pts.
Abades.....	272	816
Adrada de Pirón.....	54	162
Aldea del Rey.....	240	720
Anaya.....	67	201
Añe.....	62	186
Basardilla.....	95	285
Bernuy de Porreros.....	98	294
Brieva.....	75	225
Caballar.....	121	363
Cabañas.....	86	258
Cantimpalos.....	176	528
Carbonero de Ahusín.....	111	333
Carbonero el Mayor.....	597	1791
Collado Hermoso.....	95	285
Cubillo.....	65	195
Cuesta.....	154	462
Espinar.....	618	1854
Encinillas.....	66	198
Escalona.....	285	855
Escobar.....	168	504
Escarabajosa de Cabezas..	144	432
Espirdo.....	95	285
Fuentemilanos.....	89	267
Garcillán.....	139	417
Higuera.....	49	147
Huertos.....	81	243
Juarros de Riomoros.....	48	144
Losa (La).....	92	276
Lastrilla.....	55	165
Losana.....	57	171
Madrona.....	146	438
Martin Miguel.....	98	294
Mozoncillo.....	305	915
Muñoveros.....	155	465
Navas de San Antonio...	278	834
Ontanares.....	63	189
Ontoria.....	138	414
Ortigosa del Monte.....	62	186
Otero de Herreros.....	259	777
Otones.....	65	195
Palazuelos.....	134	402
Pelayos.....	60	180
Revenga.....	129	387
Roda.....	73	219
Segovia.....	3468	10404
Salceda.....	84	252
San Ildefonso.....	935	2805
Santiuste de Pedraza.....	133	399
Santo Domingo de Pirón..	48	144
Sauquillo de Cabezas.....	159	477
Sotosalvos.....	126	378
Tabanera la Luenga.....	63	189
Torrecañaballeros.....	100	300
Torreiglesias.....	181	543
Trescasas.....	70	210
Turégano.....	448	1344
Valdeprados.....	55	165
Valdevacas y Guijar.....	103	309
Valseca.....	221	663
Valverde.....	295	885
Veganzones.....	168	504
Vegas de Matute.....	173	519
Yanguas.....	128	384
Zamarramala.....	162	486
Zarzuela del Monte.....	264	792
Totales.....	13703	41109

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados.

Segovia 9 de Julio de 1895.—El Alcalde Presidente, Mariano Villa.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

Circular.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente aparece un Real Decreto del Ministerio de Hacienda de primero del mismo, en el que se inserta aprobada por S. M. la Reina Regente del Reino la siguiente

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje..... 80 pesetas.
Por cada caballería..... 30 "

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje..... 40 pesetas.
Por cada caballería..... 15 "

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje..... 20 pesetas.
Por cada caballería..... 7'50 "

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilan al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el

impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se

ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas.

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17.—Si el carruaje está en la localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21.—Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto.

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del im-

puesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad.

Defraudación.

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V

Reclamaciones.—Administración.—Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial diete, pue-

den apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por cierto que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

tales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificaran los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender el sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capi-

Modelo número 1.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 189..... Á 189.....
CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACION

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	Calle y número de su casa habitación.	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye.	Número de caballerías.	Calle y número ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos.	Cuota para el Tesoro.—Pesetas.	Recargo municipal á... por 100.—Pesetas.	TOTAL.—Pesetas.	Cuarta parte que corresponde al trimestre.—Pesetas.

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes según el último censo.	Base de población por que contribuyen.	Carruajes de dos ó cuatro caballerías.		Carruajes de una caballería.		Número de caballerías.	TOTAL.	
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pesetas. Cts.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pesetas. Cts.		Número de contribuyentes.	Total general de las cuotas. — Pesetas. Cts.
Suman los pueblos.....									
Idem las capitales.....									
Total general del estado.....									
Idem en el año anterior.....									

Fecha.

EL ADMINISTRADOR.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que cumplan con exactitud cuanto en la antedicha Instrucción se previene.
Segovia 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, F. de P. Moya.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra en término de la Nava de la Asunción, al camino de Santa María de Nieva, de una cuarta de tercera calidad; linda á O., con dicho camino; M. y P., con la cañada de Robinsón, y N., partición de Pedro Pascual; tasada en 10 pesetas.

Otra al sitio de las Pozuelas, de media obrada de tercera; linda á O., de Vicente Alvarez; M., con la Carra-Segovia; P., de Antonio Bernardos, y N., con el prado de las Pozuelas; en 15 idem.

Otra á Carra-Segovia, de media obrada de tercera; linda á O., de Vicente Alvarez; M., con la Carra-Segovia; P., de Luciano Escribano, y N., majuelo de Matias Pérez; en 15 idem.

Otra al Recuerno, de una cuarta de tercera calidad; linda á O., tierra de los Segovianos; M., de Nicolasa Gil; P., de Ignacio García, y N., de Manuel Velázquez; en 11 idem.

Otra al camino de Ochando, de una cuarta de tercera; linda á O. y M., de Cesáreo Encinas; P., de Ciriaco Velasco, y N., de Mariano Palomo; en 10 idem.

Otra en dicho sitio, de una cuarta de

tercera; linda á O., de Cesáreo Encinas; M., de Lucía de la Fuente; P., con el camino de Ochando, y N., de Fernando Muñoz; en 10 idem.

Otra al camino de Santiuste, de obrada y media de tercera; linda á O. y M., de Telesforo García; P., con la cañada de los Arrieros, y N., con eriales perdidos; en 40 idem.

Un majuelo al camino de Ochando, de dos aranzadas de tercera calidad; linda á O., de Mariano Palomo; M., herederos de Pedro Sanz Ramos; P., de Manuel Bernardos, y N., de Antonio Bernardos; en 50 idem.

Una tierra al sendero de la Mora, de aranzada y media de tercera; linda á O., de Juan Velasco; M., de herederos de José Bernal; P., de Mariano Arribas, y N., con dicho sendero de la Mora; en 45 idem.

Y otra en dicho sitio, de media aranzada de primera; linda á O., de Mariano Quinzano; M., de Vicente Casado; P., de Tomás Segovia, y N., con el mismo sendero de la Mora; en 35 idem.

Cuyas fincas, como de la propiedad del procesado Celedonio Bernardos García, vecino de Nava de la Asunción, se venden para pago de las costas á que está condenado en la causa que se le siguió por hurto de leña; advirtiéndose que el penado carece de título inscripto, el cual consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, siendo obligación del rematante todos los gastos que origine la misma, como así bien los de escritura.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Julio de mil ochocientos noven-

ta y cinco.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandato: Mariano Velasco.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

PRIMER TERCIO.

Todos los individuos residentes en esta provincia que tengan concedido derecho á ingreso para la Península en el Instituto de la Guardia civil, podrán solicitarlo, si lo desean, para los Tercios de la Isla de Cuba, siempre que sean de estado soltero, á cuyo efecto bastará se dirijan al primer Jefe de la Comandancia, en todo lo que resta del presente mes, expresando sus deseos.

Segovia 10 de Julio de 1895.—El primer Jefe accidental, Emilio Unturbe Conte.

ANUNCIO.

Se venden á voluntad de su dueño, dos casas en esta Ciudad; una, señalada con el núm. 36 de la calle Canongía Nueva y otra núm. 10 de la calle de los Cañuelos: una casa y varias fincas, en Torrecaballeros.

Las personas que deseen adquirir las pueden entenderse con D. Joaquín Redondo, calle de Juan Bravo, núm. 3, 2.º, quien dará cuantos datos sean necesarios.

VENTA.

Se hace de un coto redondo titulado de "San Pedro de Allas", en jurisdicción de Juarros de Riomoros, tiene pinar, monte bajo, soto de fresnos, molino harinero con piedras francesas, caserío con cijas, encerraderos, viñedo y lagar.

Y un edificio con todas sus dependencias destinado á teatro en esta capital en la calle de la Victoria.

Para tratar pueden entenderse con el Procurador D. Mariano Labrador, calle de la Potenda, núm. 4, Segovia.

El día 9 del corriente por la mañana se desmandó del término de la Losa una mula de la propiedad de Carlos Moral, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes:

De dos años y cuatro meses, esquilada en esta primavera al uso mular, con pelos largos en la tripa, pelo tordo claro, alzada seis y media cuartas poco más ó menos, desherrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos ocasionados por dicho semoviente y gratificará.